



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00489-2023-TCE-S5

Sumilla: *“Según el literal o) del artículo 11 de la Ley, se encuentran impedidas para ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, las siguientes personas: “las personas naturales o jurídicas a través de las cuales, por razón de las personas que las representan, las constituyen o participan en su accionariado o cualquier otra circunstancia comprobable se determine que son continuación, derivación, sucesión, o testafarro, de otra persona impedida o inhabilitada, o que de alguna manera esta posee su control efectivo, independientemente de la forma jurídica empleada para eludir dicha restricción, tales como fusión, escisión, reorganización, transformación o similares.”*

Lima, 1 de febrero de 2023.

VISTO en sesión de fecha 1 de febrero de 2023 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 10673/2022.TCE** sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa WCHUCHON S.A.C., en la Licitación Pública N° 002-2022-MDVV/CS - 1 Primera convocatoria, para la contratación de ejecución de obra: *“Mejoramiento y ampliación del servicio de saneamiento básico en la localidad de Chancavine del distrito de Villa Virgen – la Convención – Cusco”* y; atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 10 de noviembre de 2022, la Municipalidad Distrital de Villa Virgen, en lo sucesivo la **Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 002-2022-MDVV/CS - 1 Primera convocatoria, para la contratación de ejecución de obra: *“Mejoramiento y ampliación del servicio de saneamiento básico en la localidad de Chancavine del distrito de Villa Virgen – la Convención – Cusco”*, con un valor referencial de S/ 5' 446,905.71, en lo sucesivo el **procedimiento de selección**.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 14 de diciembre de 2022, se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas, mientras que el mismo día se publicó en el SEACE el otorgamiento de la buena pro a favor del CONSORCIO VILLA VIRGEN integrado por las empresas HIDROVIAL CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. y ZEGAL CONSULTORES Y EJECUTORES S.R.L., en adelante el **Adjudicatario**, en mérito a los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS				RESULTADO
	ADMISIÓN	PRECIO OFERTADO (S/.)	EVALUACIÓN Y ORDEN DE PRELACIÓN		
WCHUCHON S.A.C.	No Admitido	4'902,215.14*	-	-	-
CONSORCIO VILLA VIRGEN	Admitido	5'173,401.51	100	1	Adjudicatario

*Cabe precisar que el precio de la oferta del postor WCHUCHON S.A.C., fue obtenido de la información obrante en el SEACE.

- Mediante Formulario de interposición de recurso impugnativo y escrito s/n presentado el 27 de diciembre de 2022, debidamente subsanado mediante Carta N° 098-2022-WCHUCHON/RL-WCC presentada el 29 del mismo mes y año, ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, la empresa WCHUCHON S.A.C.; en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta; asimismo, como consecuencia de ello solicitó que se le otorgue la buena pro, en base a los siguientes argumentos:

Respecto a la no admisión de su oferta.

Los documentos que contienen el precio de la oferta no se encuentran firmados.

- Señala que el comité de selección determinó la no admisión de su oferta debido a que se advierte que el "Anexo N° 6 – Precio de la oferta" que obra a los folios 26 al 36, no se encuentra firmado, sino que, a su consideración solo han sido visados.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

- Indica que el comité de selección falta a la verdad, ya que, su oferta económica se encuentra firmada y que en el supuesto caso que exista algún defecto no se le ha solicitado la subsanación de dicho error, de conformidad con el literal b) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento.

La experiencia que presentó se ejecutó con una empresa sancionada por el Tribunal.

- Refiere que el comité cuestionó el “Contrato N° 230-2019-MDP/GM” presentado para acreditar su experiencia en la especialidad, toda vez que fue ejecutado por el Consorcio W&D Contratistas Generales, integrado por el Impugnante y la empresa AHREN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., la cual cuenta con inhabilitación en virtud de la Resolución N° 1017-2021-TCE-S1.
- Manifiesta que el comité de selección no realizó una correcta aplicación del artículo 11 de la Ley, asimismo, precisa que su representada y sus socios no tienen un régimen legal de contratación con dicha empresa, habiéndose constituido el consorcio únicamente para el cumplimiento del Contrato.

3. Con Decreto del 9 de enero de 2023, debidamente notificado el 10 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal solicitó a la Entidad que emita pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección, a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. Para tal fin se le otorgó el plazo de tres (3) días hábiles.

Asimismo, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Consorcio Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas la constancia de la garantía presentada por el Impugnante para su verificación y custodia.

4. El 12 de enero de 2023, la Entidad registró en el SEACE el Informe Legal N° 001-2023-MDVV-RCO/ALE y el Informe Técnico N° 001-203-MDVV/OEC, mediante los cuales se pronunció sobre el recurso de apelación, indicando principalmente lo siguiente:

Respectos a la no admisión de la oferta del impugnante.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Los documentos que contienen el precio de la oferta no se encuentran firmados.

- Señala que de la oferta del Impugnante no se logra identificar si realmente es una firma completa o solo una rúbrica del postor, asimismo, indica que la firma de su suscriptor no se condice con la firma de su DNI, así como en la firma legalizada que obra en la oferta. Agrega que extrañamente el notario indica que las firmas provienen del puño y letra del suscriptor.
- Manifiesta que al ser incierto se requiere un dictamen pericial sobre si lo que obra en la oferta es una firma, rúbrica o visto bueno versus lo que obra en el DNI.

La experiencia que presentó se ejecutó con una empresa sancionada por el Tribunal.

- Manifiesta que no existe documento que evidencie que el Impugnante es continuación, derivación, sucesión o testafiero de la empresa AHREN CONTRATISTAS GENERALES. Agrega que no se acreditó que el Impugnante posea el control efectivo, independientemente de la forma jurídica empleada para eludir la sanción.
 - Señala que el contrato cuestionado es válido, pues, mientras la sanción generada a la empresa AHREN CONTRATISTAS GENERALES no se extienda a los sujetos con los que este haya celebrado el contrato, por lo que, sobre este extremo el recurso debe ser declarado fundado.
5. Con decreto del 18 de enero de 2023, se dio cuenta que la Entidad registró en el SEACE, el Informe Legal N° 001-2023-MDVV-RCO/ALE y el Informe Técnico N° 001-203-MDVV/OEC; asimismo se dispuso la remisión del expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.
 6. A través del Decreto del 18 de enero de 2023, se convocó a audiencia pública para el 24 del mismo mes y año.
 7. Mediante Decreto del 24 de enero de 2023, a fin de contar con mayores elementos de juicio para emitir pronunciamiento se solicitó lo siguiente:

A LA EMPRESA WCHUCHON S.A.C. (EL IMPUGNANTE):

1. *Precise mediante la manifestación de su representante, el señor WALTER CHUCHON CISNEROS, si el trazo que efectuó en el folio 37 de su oferta correspondiente al último folio del "Anexo N° 6 – Precio de la oferta", es su "firma manuscrita" o si en todo caso corresponde a su "visto o visado".*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



(...)

8. El 26 de enero de 2023, mediante Carta N° 007-2023-WCHUCHON/RL-WCC emitida por el señor Walter Chuchón Cisneros, gerente general del Impugnante, se remitió lo solicitado por Decreto del 24 del mismo mes y año; en dicha comunicación el señor Chuchón manifestó que el trazo consignado en el folio 37 de su oferta corresponde a su firma manuscrita; para tal efecto, presentó la Declaración jurada Notarial N° 00075-2023, que cuenta con certificación notarial de su firma.
9. Por Decreto del 27 de enero de 2023, se declaró el expediente listo para resolver.

FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la decisión del comité de selección de no admitir su oferta en el procedimiento de selección, asimismo, como consecuencia de ello solicitó que se le otorgue la buena pro.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT¹ y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de un procedimiento de selección, cuyo valor referencial asciende a S/ 5' 446,905.71, resulta que dicho monto es superior a 50 UIT², por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la decisión del comité de selección de no admitir su oferta en el procedimiento de selección, asimismo, como consecuencia de ello solicitó que se le otorgue la buena pro; por tanto, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el

¹ Unidad Impositiva Tributaria.

² El valor de la UIT para el año 2022 asciende a S/ 4, 600.00



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

De otro lado, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el 27 de diciembre del 2022, considerando que la no admisión de su oferta se notificó en el SEACE el 14 de diciembre de 2022³.

Al respecto, del expediente fluye que el 27 de diciembre del 2022 el Impugnante presentó su recurso de apelación ante el Tribunal, es decir, dentro de plazo estipulado en la normativa vigente.

d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el señor Walter Chuchón Cisneros, en calidad de gerente general del Impugnante.

e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

³ Cabe precisar que el 26 de diciembre fue día no laborable decretado por el Gobierno.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

- f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede evidenciarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, regula la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que la decisión del comité de selección de no admitir su oferta en el procedimiento de selección y el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario, se habrían realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, cuenta con legitimidad e interés para obrar.

- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, el comité de selección declaró la no admisión de la oferta del Impugnante.

- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Impugnante ha interpuesto su recurso de apelación contra la decisión del comité de selección de no admitir su oferta en el procedimiento de selección, asimismo, como consecuencia de ello solicitó que se le otorgue la buena pro; en tal sentido, de la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que éstos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, en la presente causal de improcedencia.

3. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

del Reglamento, por lo que corresponde realizar el análisis sobre los puntos controvertidos planteados.

B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- i. Se revoque la decisión del comité de selección de no admitir su oferta en el procedimiento de selección y que como consecuencia de ello, se le otorgue la buena pro.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar su análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, el cual establece que las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación presentados dentro del plazo legal, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En razón de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad y a los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Cabe precisar que el Adjudicatario no se apersonó al presente recurso impugnativo ni presentó la absolucón a los argumentos desarrollados en aquél; ello, pese a haber sido debidamente notificado a través del SEACE.

En atención a lo expuesto, el único punto controvertido es el siguiente:

- Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de no admitir la oferta del Impugnante en el procedimiento de selección y si, como consecuencia de ello corresponde otorgarle la buena pro.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

5. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia de potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
6. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

ÚNICO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de no admitir la oferta del Impugnante en el procedimiento de selección y si, como consecuencia corresponde otorgarla la buena pro.

7. En primer orden, cabe mencionar que el comité de selección determinó la no admisión de la oferta del Impugnante, conforme a lo siguiente:

ACTA DE ADMISIÓN, EVALUACIÓN, CALIFICACIÓN DE LAS OFERTAS Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO LICITACIÓN PÚBLICA N° 002-2022-MDVV/CS-1 (PRIMERA CONVOCATORIA)			
1	WCHUCHON S.A.C.		<p>1) De la evaluación del Anexo n.º 6, Precio de la oferta, se advierte que el postor no cumple con lo establecido en el numeral 1.7, FORMA DE PRESENTACIÓN DE OFERTAS, de la sección general de las bases integradas, que precisa:</p> <p><i>"Las declaraciones juradas, formatos o formularios previstos en las bases que conforman la oferta deben estar debidamente firmados por el postor (firma manuscrita o digital, según la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados)".</i> El Anexo n.º 6 no se encuentra firmada en los documentos y/o formatos que contiene el precio de la oferta (folios del 26, al 36), únicamente el postor se limitó a visarlo.</p> <p>Al respecto, cabe precisar que el Anexo n.º 6, Precio de la oferta, es evaluado de manera integral, es decir, que el precio de la oferta contiene la cantidad de folios necesarios para sustentar el monto calculado, en consecuencia, estos deben estar debidamente firmados por el postor.</p> <p>Máxime si, que de acuerdo al numeral 60.4 del artículo 60 del Reglamento, precisa que: <i>"En el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica puede subsanarse la rúbrica y la foliación. La falta de firma en la oferta económica no es subsanable."</i></p> <p>2) Asimismo, este comité de selección advierte sobre el impedimento para ser postor según lo establecido en el acápite o) del artículo 11 de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que precisa: <i>"En todo proceso de contratación, las personas naturales o jurídicas a través de las cuales, por razón de las personas que las representan, las constituyen o participan en su accionariado o cualquier otra circunstancia comprobable se determine que son continuación, derivación, sucesión, o testamento, de otra persona impedida o inhabilitada, o que de alguna manera esta posee su control efectivo, independientemente de la forma jurídica empleada para eludir dicha restricción, tales como fusión, escisión, reorganización, transformación o similares."</i></p> <p>En esa línea, el postor para acreditar el requisito de calificación Experiencia del postor en la especialidad, adjuntó el contrato n.º 230-2019-MDP/GM, suscrito entre la municipalidad distrital de Pucaolpa y el Consorcio W&D Contratistas Generales, integrado por WCHUCHON S.A.C.-90%, y AHREN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.-10%, este último se encuentra Inhabilitado para contratar con el estado mediante Resolución n.º 1017-2021-TCE-S1; en atención a lo señalado este comité de selección solicita se realice la fiscalización posterior a la documentación presentada por el postor.</p> <p>Por los hechos expuestos este comité de selección declara no admitido la oferta del postor por no cumplir con lo establecido en la Directiva n.º 001-2019-OSCE/CD, Bases y solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley n.º 30225, y la vulneración de lo establecido en el acápite o) del artículo 11 de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado.</p> <p>De la evaluación del Anexo n.º 6, Precio de la oferta, se advierte lo siguiente:</p>

*Extraído del folio 2 del acta publicada en el SEACE.

8. Conforme a ello, se desprende que el comité desestimó la oferta del Impugnante debido a dos (2) consideraciones: i) el "Anexo N° 6 – Precio de la oferta" no se encuentra firmado sino que únicamente visado, para lo cual, indica que dicho documento es evaluado en forma integral debiendo ser firmado en todos sus folios, asimismo, señala que tal circunstancia no es subsanable y, ii) se ha vulnerado lo establecido en el literal o) del artículo 11 de la Ley debido a que para acreditar su experiencia presentó el Contrato N° 230-2019-MDP/GM suscrito por el Consorcio W&D, integrado por el Impugnante y la empresa AHREN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., quien está inhabilitado en virtud a la Resolución N° 1017-2021-TCE-S1.
9. En tal sentido, debido a que el Impugnante ha cuestionado las consideraciones expuestas se procederá al análisis de cada una, conforme a lo siguiente:

Sobre el Anexo N° 6 – Precio de la oferta.

10. Al respecto, el Impugnante señala que el comité falta a la verdad debido a que su oferta económica se encuentra firmada y que, en el supuesto en que existiera algún defecto no se le ha solicitado su subsanación de conformidad con lo indicado en la normativa de contratación pública.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

11. A su turno, la Entidad ha reiterado los alcances de la decisión del comité y, además, ha señalado que la firma del suscriptor del “Anexo N° 6” no se condice con la firma de su DNI y las firmas legalizadas por notario público que obran en su propia oferta, asimismo, indica que extrañamente el notario indica que las firmas provienen del puño y letra del suscriptor. Considera que se debe disponer un dictamen pericial.
12. Sobre el particular, a fin de esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, cabe traer a colación lo señalado en las Bases Integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas definitivas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el Comité de Selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.
13. En ese sentido, resulta pertinente mencionar que, según lo dispuesto en el numeral 2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta del Capítulo II de las Bases Integradas del procedimiento de selección, el precio de la oferta se solicitó como un requisito de admisión, conforme se reproduce a continuación:

g) El precio de la oferta en soles y:

- ✓ El desagregado de partidas, cuando el procedimiento se haya convocado a suma alzada.
- ✓ Los precios unitarios, considerando las partidas según lo previsto en el último párrafo del literal b) del artículo 35 del Reglamento.

Asimismo, la oferta incluye el monto de la prestación accesoria, cuando corresponda. **(Anexo N° 6)**

El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen deben ser expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.

*Extraído de la página 19 de las bases integradas.

14. Cabe precisar que según lo establecido en el numeral 1.6 Sistema de Contratación del Capítulo I – Generalidades de las bases integradas, se indicó que la presente convocatoria es a “Precios Unitarios”.
15. Además, en el numeral “1.7. Forma de presentación de ofertas” del Capítulo I de la Sección General de las bases integradas, se indicó que las declaraciones juradas, formatos o formularios previstos en las bases deben estar debidamente firmados (a firma manuscrita o digital), conforme se reproduce a continuación:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

1.7. FORMA DE PRESENTACIÓN DE OFERTAS

Las ofertas se presentan conforme lo establecido en el artículo 59 del Reglamento.

Las declaraciones juradas, formatos o formularios previstos en las bases que conforman la oferta deben estar debidamente firmados por el postor (firma manuscrita o digital, según la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales²). Los demás documentos deben ser visados por el postor. En el caso de persona jurídica, por su representante legal, apoderado o mandatario designado para dicho fin y, en el caso de persona natural, por este o su apoderado. No se acepta el pegado de la imagen de una firma o visto. Las ofertas se presentan foliadas.

*Extraído de la página 7 de las bases integradas.

16. Según lo citado, a fin que las ofertas sean admitidas en el procedimiento de selección los postores debían presentar el “Anexo N° 6 – Precio de la oferta”, el cual debía encontrarse debidamente firmado (firma manuscrita o digital) por el representante legal, apoderado o mandatario del Impugnante.
17. Ahora bien, de la revisión de la oferta del Impugnante se advierte que a folios 26 al 37 de su oferta, presentó el “Anexo N° 6- Precio de la oferta” y su desagregado, reproduciéndose a continuación la primera y última página:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

ANEXO N° 6
PRECIO DE LA OFERTA

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
LICITACION PUBLICA N° 002-2022-MD/VVCS-1
Presente.-

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

ESTRUCTURA DEL PRESUPUESTO DE OBRA

Table with columns: N° ITEM, PARTIDA, Und., METRADO, P.U., SUB TOTAL. It lists various construction items and their costs, including provisional works, materials, and labor.

WCHUCHON SAC.
RUC: 20574750301

Ing. Walter Knuchon Cisneros
GERENTE GENERAL

*Extraído del folio 26 de la oferta del Impugnante.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



08.02.01	CONSEJO BRANCO EN GESTION DE RIESGOS DE DESASTRES	EVE	4.00	508.47	2,033.88
08.02.02	CAPACITACION EN ALERTA TEMPRANA	EVE	4.00	508.47	2,033.88
08.02.03	CAPACITACION EN EDUCACION AMBIENTAL PARA LA GRID	EVE	4.00	508.47	2,033.88
08.02.04	CAPACITACION EN PLANES DE EVACUACION	EVE	4.00	508.47	2,033.88
08.03	MINIMIZACION DE RIESGOS				5,932.22
08.03.01	LIMPIEZA Y DESCONTAMACION DE QUEBRADAS	und	4.00	847.46	3,389.84
08.03.02	LIMPIEZA Y REMOCION DE TALUDES INESTABLES	und	2.00	1,371.19	2,542.38
09	PLAN DE MONITOREO ARQUEOLOGICO				31,361.69
09.01	ELABORACION DE PLAN DE MONITOREO ARQUEOLOGICO	mes	3.00	5,520.00	17,760.00
09.02	EQUIPAMIENTO	und	1.00	801.69	801.69
09.03	MOVILIDAD	mes	2.00	2,700.00	5,400.00
09.04	ELABORACION DEL INFORME FINAL DEL PLAN DE MONITOREO	mes	2.00	4,000.00	8,000.00

1	Total costo directo (A)	3,692,817.43
2	Gastos Generales(10.5%)	387,745.83
2.1	Gastos fijos	31,129.16
2.2	Gastos variables	356,616.67
	Total gastos generales (10.5%) (B)	387,745.83
3	Utilidad (2.00%) (C)	73,856.34
	SUBTOTAL (A+B+C)	4,154,419.61
4	I.G.V. (18%)	747,795.53
5	Monto Total de la Oferta	4,902,215.14

El precio de la oferta en (SOLES) incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo de la obra a ejecutar, excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.

Villa Virgen, 13 de diciembre de 2022

WCHUCHON S.A.C.
RUC: 20524750301

Ing. Walter Chuchón Cisneros
GERENTE GENERAL

Firma, Nombres y Apellidos del postor o Representante Común

*Extraído del folio 37 de la oferta del Impugnante.

18. En este punto, es importante mencionar que en audiencia pública llevada a cabo el 24 de enero de 2023, el gerente general del Impugnante, el señor Walter Chuchón Cisneros manifestó que los folios que corresponden al “Anexo N° 6 – Precio de la oferta” cuentan con su firma.

Cabe precisar que, en virtud al requerimiento formulado por el Tribunal, mediante Carta N° 007-2023-WCHUCHON/RL-WCC del 26 de enero de 2023 el citado señor manifestó que el folio 37 de su oferta (último folio de su “Anexo N° 6”) cuenta con su firma manuscrita; para tal efecto, adjuntó la Declaración jurada Notarial N° 00075-2023, que cuenta con certificación notarial de su firma.

19. Sobre el ello, el comité de selección indicó que el anexo en mención debía encontrarse firmado en todos sus folios, asimismo, en esta instancia la Entidad señaló que la firma del señor Walter Chuchón Cisneros no se condice con la firma de la copia de su DNI y las firmas legalizadas por notario que obran en su oferta, por lo que, considera que se debe disponer un dictamen pericial.
20. No obstante, contrariamente a lo indicado por la Entidad, el señor Walter Chuchón Cisneros ha manifestado en esta instancia impugnativa que los folios del “Anexo N° 6 – Precio de la oferta” cuentan con su firma. En específico, de acuerdo con lo requerido en esta instancia mencionó que el último folio del anexo cuenta con su firma



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

manuscrita, hecho que resulta suficiente para validarlo en el presente procedimiento de selección. En este punto, es relevante mencionar que no es necesario que todos los folios restantes que comprenden el anexo cuenten con la firma manuscrita, sino que estos pueden presentarse, ya sea con la firma y/o con el visto del representante; resultando relevante la firma en la última página donde consta la indicación en las bases estándar precisamente de consignar dicho aspecto; por lo que, no corresponde que este Colegiado disponga la pericia solicitada.

21. Conforme a lo anterior, este extremo de la decisión del comité de selección de no admitir la oferta del Impugnante en el procedimiento de selección no tiene ningún amparo fáctico ni normativo, por lo que, corresponde revocar su decisión, toda vez que dicho postor presentó su “Anexo N° 6- Precio de la oferta” de acuerdo a lo solicitado en las bases integradas.
22. En consecuencia, corresponde declarar **fundado** tal extremo del recurso de apelación.

Sobre la configuración del impedimento contemplado en el literal o) del artículo 11 de la Ley.

23. El Impugnante manifiesta que el comité de selección no realizó una correcta aplicación del literal o) del artículo 11 de la Ley, toda vez que su representada y sus socios no tienen un régimen legal de contratación con la empresa sancionada, la empresa AHREN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., sino que, según indica, el consorcio solo se constituyó para el cumplimiento del “Contrato N° 230-2019-MDP/GM”.
24. A su turno, la Entidad señaló que no existe documento que evidencie que el Impugnante es continuación, derivación, sucesión o testafierro de la empresa AHREN CONTRATISTAS GENERALES, ni que dicho postor posea el control efectivo, independientemente de la forma jurídica empleada para eludir la sanción; por ende, considera que el contrato en cuestión es válido.
25. En dicho contexto, se ha verificado que a folios 87 al 92 de su oferta, el Impugnante presentó el Contrato N° 0230-2019-MDP/GM suscrito entre la Municipalidad Distrital de Pucacolpa y el Consorcio W&D Contratistas Generales, integrado por el Impugnante y la empresa AHREN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.; ello a fin de acreditar su experiencia en la especialidad.
26. Además, de la revisión del Registro Nacional de Proveedores – RNP, se ha verificado que en efecto, la empresa AHREN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. cuenta con sanción de inhabilitación vigente durante el periodo comprendido desde el 15 de abril de 2021 hasta el 15 de agosto de 2024; ello en virtud a la Resolución N° 1017-2021-



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

TCE-S1 del 14 de abril de 2021.

27. Dicho lo anterior, resulta pertinente indicar que según el literal o) del artículo 11 de la Ley, se encuentran impedidas para ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, las siguientes personas: *“las personas naturales o jurídicas a través de las cuales, por razón de las personas que las representan, las constituyen o participan en su accionariado o cualquier otra circunstancia comprobable se determine que son continuación, derivación, sucesión, o testamento, de otra persona impedida o inhabilitada, o que de alguna manera esta posee su control efectivo, independientemente de la forma jurídica empleada para eludir dicha restricción, tales como fusión, escisión, reorganización, transformación o similares”*.
28. Como se puede advertir, el aludido impedimento restringe la participación en los procedimientos de selección o en los contratos con el Estado a las personas naturales o jurídicas que son continuación, derivación, sucesión, o testamento de una persona impedida o inhabilitada. El referido impedimento persigue evitar que se concrete un fraude a la ley, a través del empleo de figuras como la fusión, escisión, reorganización, transformación o similares, para así lograr que una persona impedida o inhabilitada continúe contratando con el Estado.

Así, de no existir un impedimento como el descrito en el literal o) del artículo 11 de la Ley, resultaría posible, por ejemplo, eludir las consecuencias de una inhabilitación, mediante la creación de personas jurídicas para aprovechar la experiencia de una sancionada y que se continúe contratando con el Estado.

Es por ello que el sistema jurídico ha previsto que el impedimento para contratar con el Estado que surgió para una persona, también genera el mismo efecto para la persona que se evidencie que es continuación, o derivación de aquella, sin importar las formas jurídicas que puedan emplearse: fusión, escisión, reorganización o similares.

29. En ese contexto, es posible advertir que una persona jurídica es la continuación, derivación, sucesión, o testamento de una persona impedida, en atención a diversas circunstancias tales como las personas que las representan o las constituyen. La norma también posibilita advertir el impedimento mediante otras circunstancias, a condición que sean verificables. Dichas circunstancias pueden ser por ejemplo, la oportunidad de la constitución de la nueva empresa y/o de la escisión, reorganización o similares, la relación de parentesco que exista en las personas que lo conforman, la identidad del rubro comercial y operaciones, entre otros.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Asimismo, el impedimento también se verifica en aquellas personas naturales o jurídicas en las cuales se acredite que una persona natural o jurídica impedida o inhabilitada posee su control efectivo, independientemente de la forma societaria que esta última haya empleado para dicho fin.

30. En ese escenario, es importante mencionar que de lo indicado por el comité de selección en el acta correspondiente no se advierte algún elemento que permita evidenciar que el Impugnante se encuentra inmerso en el impedimento recogido en el literal o) del artículo 11 de la Ley.

Por el contrario, el comité únicamente se ha limitado a mencionar que la empresa AHREN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. fue su consorciada en la ejecución del Contrato N° 230-2019-MDP/GM, el cual se presentó para acreditar su experiencia en la especialidad; hecho que no constituye elemento ni prueba alguna para determinar que se ha configurado el impedimento en mención; por ende, el fundamento expuesto por el Comité carece de todo fundamento.

31. Cabe advertir que el análisis expuesto ha sido reconocido por la Entidad en esta instancia impugnativa, toda vez que ha manifestado expresamente que no existe documento que evidencie que el Impugnante es continuación, derivación, sucesión o testafiero de la empresa AHREN CONTRATISTAS GENERALES, ni que dicho postor, posea el control efectivo, independientemente de la forma jurídica empleada para eludir la sanción; por ende, considera que el contrato en cuestión es válido.
32. Cabe precisar que lo indicado por el comité de selección no constituye elemento ni prueba para determinar que el Impugnante se encuentra impedido para contratar con el Estado, así como, no constituye causa justa para invalidar su experiencia derivada del Contrato N° 230-2019-MDP/GM.
33. Conforme a lo anterior, este extremo de la decisión del comité de selección de no admitir la oferta del Impugnante en el procedimiento de selección no tiene ningún amparo fáctico ni normativo, por lo que, corresponde revocar su decisión, toda vez que no se ha configurado el impedimento del literal o) recogido en el artículo 11 de la Ley, según lo expuesto en el acta correspondiente.
34. En consecuencia, corresponde declarar **fundado** tal extremo del recurso de apelación.
35. Conforme a lo anterior, según lo establecido en los artículos 74 al 76 del Reglamento, corresponde que este Tribunal disponga que el Comité de Selección continúe con las etapas del procedimiento de selección, para lo cual se debe tomar en cuenta la oferta del Impugnante, aplicar los factores de evaluación y los requisitos de calificación y otorgue la buena pro al postor que corresponda.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

36. Cabe precisar que el acta publicada en el SEACE el 23 de noviembre de 2022, efectuada por el comité de selección se encuentra premunida de la presunción de validez establecida en el artículo 9 del TUO de la LPAG, en aquéllos extremos que no han sido impugnados.
37. En consecuencia, corresponde declarar **infundado** el extremo del recurso de apelación en tanto el Impugnante solicita que se le otorgue la buena pro.
38. Finalmente, en virtud a lo expuesto corresponde revocar la decisión del comité de selección de otorgar la buena pro al Adjudicatario.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Christian Cesar Chocano Davis, con la intervención de las Vocales Danny William Ramos Cabezudo y Steven Aníbal Flores Olivera, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE, publicada el 21 de mayo de 2022 en el Diario Oficial “El Peruano” y, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado en parte** el recurso de apelación interpuesto por la empresa WCHUCHON S.A.C., en la Licitación Pública N° 002-2022-MDVV/CS - 1 Primera convocatoria, para la contratación de ejecución de obra: *“Mejoramiento y ampliación del servicio de saneamiento básico en la localidad de Chancavine del distrito de Villa Virgen – la Convención – Cusco”*, en el extremo que solicitada que se revoque la no admisión de su oferta e, **infundado** en el extremo que solicita que se le otorgue la buena pro. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1 **Revocar** la decisión del Comité de Selección de no admitir la oferta de la empresa WCHUCHON S.A.C., en la Licitación Pública N° 002-2022-MDVV/CS - 1 Primera convocatoria, teniéndosela por admitida.
 - 1.2 **Revocar** la decisión del Comité de Selección de otorgar la buena pro de la Licitación Pública N° 002-2022-MDVV/CS - 1 Primera convocatoria a favor del CONSORCIO VILLA VIRGEN integrado por las empresas HIDROVIAL CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. y ZEGAL CONSULTORES Y EJECUTORES S.R.L.



- 1.3 Disponer** que el comité de selección continúe con el procedimiento de selección, para lo cual se debe tomar en cuenta la oferta de la empresa WCHUCHON S.A.C., aplicar los factores de evaluación y los requisitos de calificación y otorgue la buena pro al postor que corresponda.
- 1.4 Devolver** la garantía otorgada por la empresa WCHUCHON S.A.C., presentada para la interposición de su recurso de apelación.
- 2.** Dar por agotada la vía administrativa.

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANNY RAMOS CABEZUDO
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Chocano Davis.
Ramos Cabezudo.
Flores Olivera.